



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01170-2020-PHC/TC
LIMA
ARMANDO DAVID OCHOA
GUTIÉRREZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eladio Saavedra Maldonado abogado de don Armando David Ochoa Gutiérrez contra la resolución de fojas 174, de fecha 19 de julio de 2019, expedida por la Tercera Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los

Firmado digitalmente por: 1.
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/10/2020 10:19:39-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/10/2020 15:36:58-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/10/2020 09:02:13-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 29/10/2020 14:26:01+0100



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01170-2020-PHC/TC
LIMA
ARMANDO DAVID OCHOA
GUTIÉRREZ

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, en un extremo el recurso de agravio constitucional no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, el recurrente cuestiona que el Ministerio Público requirió prisión preventiva en su contra por el plazo de nueve meses y adjuntó como fundados y graves elementos de convicción que lo vincularían con el delito imputado, que la fiscalía tiene el deber de motivar y adecuar al hecho concreto y señalar en forma clara y precisa cuáles son los graves elementos de convicción para cada ilícito penal que serán materia de investigación judicial, lo cual no lo efectuó.
5. Se advierte que el requerimiento fiscal de prisión preventiva y otras actuaciones fiscales no causan afectación negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad personal del recurrente, en la medida que las actuaciones del Ministerio Público como las cuestionadas son, en principio, postulatorias conforme lo ha señalado el Tribunal en reiterada jurisprudencia.
6. El actor solicita la nulidad de: (i) el Auto de Prisión Preventiva, Resolución 6, de fecha 17 de agosto de 2018 (f. 33), en el extremo que declaró fundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva en su contra por el plazo de nueve meses en el proceso que se le sigue por el delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas; y (ii) el Auto de Vista, Resolución 6, de fecha 8 de noviembre de 2018 (f. 74), que confirma la precitada resolución (Expediente 3429-2018-1-3204-JR-PE-01/Ref. Sala 694-2018-1).
7. El demandante alega que no tiene vinculación alguna con los hechos imputados, puesto que se retiró dos semanas antes de la ilegal intervención policial en el lugar de los hechos realizada con fecha 25 de noviembre de 2017; que se le atribuyó el delito por haberse encontrado un carné de un instituto en el que figura su nombre; empero, no existen otros bienes que acrediten su residencia en el lugar intervenido; que en el Acta de Registro



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01170-2020-PHC/TC
LIMA
ARMANDO DAVID OCHOA
GUTIÉRREZ

Inmueble, Incautación y Comiso de Droga se aprecia que la intervención y allanamiento al segundo ambiente ubicado al fondo del inmueble acondicionado como dormitorio en el que se encontró cuatro paquetes precintados de cinta transparente conteniendo cada uno de ellos hierbas secas con olor característico a marihuana, fue realizada solo por la policía sin la presencia ni con la autorización del fiscal, pues no aparece su firma en dicha acta. Precisa, que se debió acreditar su fuga inminente para imponer la cuestionada medida restrictiva; tampoco se solicitó ni se contó con la autorización del juzgado para que autorice el allanamiento con descerraje en el inmueble, ni se obtuvo el permiso de su propietario.

8. Agrega que nunca estuvo en posesión de la droga incautada y que en el Recurso de Nulidad 849-2015- Huánuco, se consideró que no es posible condenar a una persona por tráfico ilícito de drogas por el solo hecho de encontrarse sus documentos personales en el inmueble donde se hallaron los estupefacientes y, finalmente, el investigado en materia al no encontrarse presente no tuvo dominio funcional del hecho en TID y que se trasgredió lo considerado en la Casación 626-2013-Moquegua; que el juzgado no consideró los arraigos domiciliario, laboral y familiar; que de forma errónea consideró como elemento de convicción la referida acta; y que pese a que la fiscalía en el citado requerimiento no propuso como graves y fundados elementos de convicción el Atestado Policial 399-17-DIRINCRIPNP/DIVINROB-D1-EQ.2 y la citada acta, la Sala penal demandada fundamentó el auto de vista con los citados documentos.
9. De lo anterior, se advierte que se cuestionan elementos que corresponde ser determinados por la justicia ordinaria, tales como la aplicación de medidas de coerción procesal, el cumplimiento de requisitos para dictar el mandato de prisión preventiva, los alegatos de inocencia y de lo establecido en la doctrina jurisprudencial contenida en una resolución de nulidad y en una resolución casatoria del Poder Judicial.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01170-2020-PHC/TC
LIMA
ARMANDO DAVID OCHOA
GUTIÉRREZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01170-2020-PHC/TC
LIMA
ARMANDO DAVID OCHOA
GUTIÉRREZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso si bien me encuentro de acuerdo con se declarare la improcedencia del Recurso de Agravio Constitucional, por las razones expuestas en la ponencia; considero necesario mencionar lo siguiente:

1. Sobre el fundamento 5, se señala que un extremo de lo que se cuestiona es el requerimiento de prisión preventiva y otras actuaciones fiscales, que en el caso concreto no generan una afectación negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad personal; lo que es cierto y es la razón por la cual el Recurso de Agravio Constitucional es improcedente.
2. Sin embargo, también se afirma que los actos del Ministerio Público son postulatorios. Estimo necesario precisar que no en todos los casos se los puede considerar como tales; por ejemplo, cuando el fiscal disponga videovigilancia, o cuando ordene una conducción compulsiva, etc; lo que demuestra que no necesariamente son postulatorios, sino que también pueden incidir en la libertad personal, y por lo tanto ser tutelados por el hábeas corpus.

S.

MIRANDA CANALES

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/10/2020 10:19:11-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/10/2020 15:36:58-0500